JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-010-**2021-00271**-00
Actor:	Doris Adriana Riatiga Basto y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Meoz HUEM; COMPARTA EPS-S
Medio de Control:	Reparación directa

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutiva de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- La apoderada de la parte actora deberá allegar el poder correspondiente a la señora ELIANA PATRICIA PATIÑO ROJAS, toda vez que el mismo no fue allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db205c4d06dc8a1802356019b3354d689df9fa4da7ae3cd934cc4a2ace956bbc**

Documento generado en 07/12/2021 08:03:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2021-00273-00**
ACTOR:	**JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ CACERES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor José Armando Sánchez Cáceres, en contra de la Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado el Oficio No. 20211200010137531 ID 690622 del 22 de septiembre de 2021, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor José Armando Sánchez Cáceres; y como parte demandada a la Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa

indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Jeniffer Melisa Pérez Flórez como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: mpf1985@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea873201696240a40baa1c7627508bbca7f7af1ec54c8ed38da7dd3cce47c3**

Documento generado en 07/12/2021 08:03:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2021-00274-00**
ACTOR:	**WILLIAM MENESES ROSO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor William Meneses Roso y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados los actos fictos configurados los días 20 y 21 de septiembre de 2019 frente a las peticiones radicadas los días 20 y 21 de junio de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo15 numeral 2 literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores: William Meneses Roso, Reina del Socorro Lemun Urón, Miguel Ángel Lineros Trillos, Dalia María Arévalo Navarro, Ana Isabel Méndez de Delgado, Gladys María Anaya Gómez, Álvaro Gómez Mojica, Carmen Ligia Rizo Ortiz, Álvaro Ernesto Villamizar Flórez, José Joaquín Rojas Suarez, Manuel Dolores Hernández Prieto, Blanca Nieves Morales Ardila, Astrid Cecilia Numa Peinado, Coridenia Turizo López y Ligia Isabel Ruíz Paredes; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57036b2b98a1799c40a3ea6c5e4b25c1a5d093424549a14255f948ef51761e86**

Documento generado en 07/12/2021 08:03:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-010-**2021-00275**-00
Actor:	Pedro Iván Contreras Mejía
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incursa en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema del reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, **remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, **líbrese** comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15087266a72b08957347b8f3906c788065cd5f0adb35876fd36cddac15972097**
Documento generado en 07/12/2021 08:03:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO - NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2021-00278-00**
Actor:	**Yordin Mauricio Luna Pinzón y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio De Control:	**Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Yordin Mauricio Luna Pinzón y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1). ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa,** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2). Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como parte demandante a los señores: Yordin Mauricio Luna Pinzón; Luis Antonio Luna Sepúlveda y Alba Monguí Pinzón de Luna quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Eyder Antonio Luna Pinzón; Griselda Luna Pinzón, Angie Marcela Luna Pinzón, Fabian Luna Pinzón, Claudia Patricia Luna Pinzón, Sandy Arelis Luna Pinzón y Jhan Carlos Luna Pinzón, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderada judicial.

3). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6° de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

5). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Judith Yamile Torres Boada como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asejuricol@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39f1bdde8d0ca9339613cbbe4eaffd1ddfee50ed86f655f48fbbb0c36d6c9c5**

Documento generado en 07/12/2021 08:03:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 54001-33-40-010-**2016-00229**-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: FABIÁN ENRIQUE DAZA Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que MODIFICÓ el numeral segundo literal b) y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el proceso previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
906577849906b184d110d23d1ac7aab2662e0deb8c958fac7d7366a3351129d3

Documento generado en 07/12/2021 08:50:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica